



JI-032/2024

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JI-032/2024

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

SECRETARÍA: DR. ROGELIO LÓPEZ
SÁNCHEZ

COLABORÓ: LIC. AUGUSTO FABIÁN
PÉREZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo reclamado, en virtud de que, contrario a lo que señala el quejoso, **(1)** el principio de **paridad de género** en su vertiente **transversal y horizontal** se cumple en el caso en específico, toda vez que, **(2)** a partir de una interpretación del **principio constitucional de paridad**, era fáctica y jurídicamente posible que, en la postulación del bloque 1 para ayuntamientos, fuera encabezado en postulación única un hombre, y en total la postulación con 4 mujeres y 3 hombres; sin que sea óbice que, **(3)** la postulación de dos mujeres en el bloque 1 y 2 en el primer par, ya que ello optimizar el principio de paridad de género y maximiza la participación política de la mujer en la vida política; finalmente, **(4)** con ello cumplió satisfactoriamente con la paridad transversal, lo cual está apegado a la libertad de autodeterminación del Partido, pues siguió el orden de prelación, sin que ello afectara al género femenino.

Glosario	
Actor:	Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante el C. Aram Mario González Ramírez
Acto impugnado/Acuerto Impugnado:	Acuerdo del clave IEPCNL/CG/109/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024, que deriva del acuerdo IEPCNL/CG/61/2023
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

R E S U L T A N D O:

ANTECEDENTES¹

1. **Registro de candidaturas.** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el calendario electoral para el proceso electoral 2023-2024, otorgó el plazo para el registro de las candidaturas del 1 de marzo al 20 de marzo, de la presente anualidad.
2. **Aprobación de las candidaturas del PRI.** El 30 de marzo del 2024, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2024, aprobó las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por el PRI.
3. **Juicio de Inconformidad.** El día 04 de abril del 2024, el actor interpuso juicio de inconformidad en contra de aprobar el registro de planillas postuladas para los ayuntamientos del PRI.
4. **Admisión.** El 07 de abril se admitió el medio en el que se actúa.
5. **Informes previo y justificado.** Los días 9 y 11 de abril, la responsable presentó sus informes previo y justificado dentro del expediente en que se actúa.
6. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El 17 de abril, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva y se puso el asunto en estado de sentencia.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

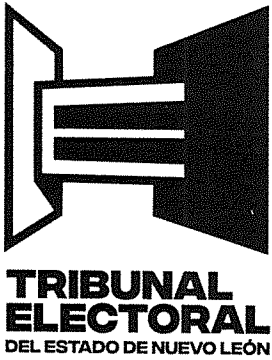
7. **PROCEDENCIA.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir el acuerdo por el que se aprueba el registro de las candidaturas.
8. Lo anterior de conformidad con el artículo 164 de la Constitución Local; 276, 286 fracción II, inciso b), y 291 de la Ley Electoral Local. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, procede a efectuar el estudio de fondo.

ESTUDIO DE FONDO

AGRAVIOS

9. El Partido actor expone en su demanda los agravios que enseguida se sintetizan.
 - Aduce que el PRI violó el principio de paridad de género en su modalidad horizontal y transversal de las planillas que postuló en el bloque 1 y bloque 2, respecto a las postulaciones de las candidaturas a Presidencias Municipales.
 - Respecto al **primer bloque de competitividad** que abarca los Ayuntamientos de Dr. Arroyo, Aramberri, Allende, Dr. González, Pesquería, Mier y Noriega, General Bravo, alega que fue indebida la

¹ Las fechas que se citan en toda la sentencia corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.



postulación única en el municipio de Dr. Arroyo de un hombre, ya que debió ser postulada una mujer en atención al principio de lo que denomina: “máxima alternancia”, en relación con la paridad de género.

- Lo anterior, lo fundamenta en el artículo 15, fracción IIII, de los Lineamientos de Paridad. Esto es así, puesto que afirma que, la única excepción para que la postulación única sea asignada al género masculino, es cuando, dentro del par de bloque de competitividad se encuentren personas del género femenino con posibilidades de reelección.
- Para fortalecer esta idea, citan las jurisprudencias y tesis electorales 36/2015, 29/2013 y XX/2015.
- Además, considera que en el caso de la postulación del primer bloque en el par 1, la misma fue inexacta, ya que tanto en el municipio de Aramberri y Allende, no se está ante el supuesto de reelección, por lo que resultaba contrario al principio de paridad postular 2 mujeres.
- Respecto al **segundo bloque de competitividad**, que abarca los Ayuntamientos de San Nicolás de los Garza, Hidalgo, San Pedro Garza García y Villaldama, sostiene que es incorrecta la postulación de dos candidaturas en el bloque de postulación única mujeres, ya que la postulación no se encontraba en el supuesto de reelección.
- Al respecto, aduce que, en el primer par del segundo bloque, al postular en los municipios de San Nicolás de los Garza e Hidalgo a dos mujeres, la misma fue ilegal, ya que no se encuentran en el supuesto de reelección, motivo por el cual fue inexacto que el Partido efectuara esa postulación.

PLANTEAMIENTO DEL CASO

CAUSA DE PEDIR Y LITIS A DILUCIDAR

10. De los motivos de inconformidad sustentados por el actor se evidencia que la **causa de pedir** consiste en que la revoque el acuerdo impugnado, ya que considera que el PRI incumplió con el principio de paridad horizontal y transversal al momento de postular candidaturas en Ayuntamientos.
11. Por ende, la **litis** a dilucidar, consiste en determinar si el PRI cumplió con la postulación paritaria de manera horizontal y transversal en sus candidaturas a las presidencias municipales, conforme las disposiciones convencionales, constitucionales y los Lineamientos de Paridad.

ACUERDO APROBADO

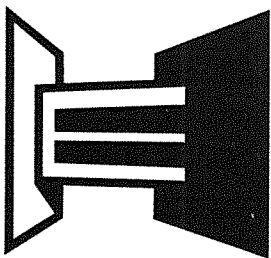
12. En el acuerdo aprobado, la autoridad responsable motivó su acto a partir de la normativa aplicable, entre la que se encuentran los artículos 232, numeral 2 y 233, numeral 1, de la LGIPE, así como 146, de la Ley Electoral Local.
13. Asimismo, estimó aplicable los artículos 146 bis, 146 bis 1, y 146 bis 2, de la Ley Electoral Local, así como 12 a 15 de los Lineamientos de Paridad, a efecto de

garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal.

14. En el apartado considerativo de la verificación de los requisitos del principio constitucional de paridad en su modalidad horizontal y transversal, la responsable sostuvo que, las planillas que fueron postuladas por el PRI fueron para integrar 11 Ayuntamientos, de los cuales, no contaban con más del 50% de candidaturas propietarias de un mismo género.
15. De igual manera, determinó que las planillas cumplieran con lo establecido en el artículo 146 bis, segundo párrafo, de la Ley Electoral local, así como el diverso 13 de los Lineamientos de Paridad, al contar con suplentes del mismo género de las personas propietarias, validando de igual forma aquellas postuladas con el género masculino.
16. En tal sentido, estimó que las planillas fueron integradas por personas de género distinto en forma alternada hasta concluir con la lista, iniciando por el cargo de la Presidencia Municipal, Regidurías y concluyendo con sindicaturas, privilegiando mayormente el registro de candidaturas del género femenino. La postulación fue del tenor siguiente.

Total de postulaciones a las Presidencias Municipales				
H corresponde al género femenino; y M al género masculino				
Pares	Bloque 1		Bloque 2	
Postulación única	Dr. Arroyo H		San Nicolás de los Garza M	Hidalgo M
1	Aramberri M	Allende M	San Pedro Garza García M	Villaldama H
2	Dr. González H	Pesquería M		
3	Mier y Noriega M	General Bravo H		

17. Para tal efecto, la autoridad determinó que la regla de paridad horizontal que establece el artículo 146 bis 1, de la Ley Electoral Local y 14 de los Lineamientos de Paridad al postular 7 panillas encabezadas por una candidatura del género femenino y 4 planillas encabezadas por el género masculino, siendo la candidatura excedente del género femenino fue correcta.
18. Además, determinó para ese efecto que, se estaba en el supuesto contenido en el artículo 15, fracción III, de los Lineamientos de Paridad, el cual establece la excepción relativa a que la postulación única pueda ser asignada al género masculino, cuando, posibilitando la reelección a personas del género femenino, dentro de un determinado par, y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino, toda vez que la persona postulada para la presidencia municipal de Aramberri se encuentra en el supuesto de la elección consecutiva o reelección.
19. En lo tocante a la regla de paridad transversal, determinó la responsable que los artículos 146 bis 2, de la Ley Electoral Local, así como 15 de los Lineamientos de Paridad, fue cumplida, toda vez que el PRI determinó, conforme a la tabla de competitividad, el orden de prelación fue el que optó conforme a su porcentaje de votación determinando libremente con cuál género iniciará cada par.
20. Lo anterior, bajo un enfoque global, en el cual, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos de Paridad, debido a que la distribución para los



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-032/2024

51 ayuntamientos del Estado, estaban distribuidos en 2 bloques de competitividad, así como la conformación de pares.

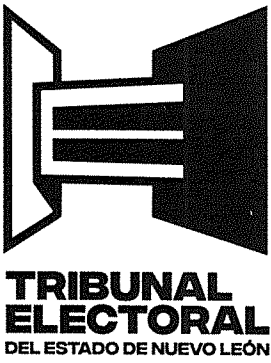
TERCERO INTERESADO

21. Aduce que los agravios del Partido actor en el presente medio de impugnación deben desestimarse, pues considera que no se combaten de manera frontal las razones que sustentan la determinación de la autoridad en el acto reclamado.
22. En cuanto al agravio aduce que la postulación benefició al género femenino en todo momento, ya que, de la suma de los dos bloques, hay 7 mujeres y 4 hombres; en tanto que en el bloque 2 hay 3 mujeres y 1 hombre.
23. Aduce que, en el caso del bloque 1, la persona registrada en Aramberri va a reelección y, por otro lado, en el caso de Allende no, por lo que se cumplió con el supuesto de excepción prevista en el artículo 15, fracción III, de los Lineamientos de Paridad.
24. Ahora bien, en el caso de Allende, la persona ganadora, pese a resultar ganadora por el Partido Revolucionario Institucional la pasada elección, decidió durante su administración renunciar al PRI, e integrarse al Partido Movimiento Ciudadano, motivo por el que la reelección allí no era posible. Sin embargo, a pesar de esa situación, el Partido decidió postular a una mujer.

ANÁLISIS DE AGRAVIOS

25. El principio de paridad de género ha tenido una evolución permanente desde su reconocimiento en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hasta su consagración constitucional como principio en la Ley Fundamental visible en el artículo 41. Al respecto, la Sala Monterrey, en el asunto de clave: SM-JDC-003/2023, ha sostenido que ese principio se ha optimizado de tal forma que el efecto irradiador del mismo ha permeado tanto en la postulación como en la integración de los órganos de representación popular, maximizando así la participación de la mujer en la vida política.
26. En esta misma sintonía, el máximo órgano judicial del país ha sostenido que las dos dimensiones de la paridad de género: formal y sustantiva, deben tomarse en cuenta al momento del diseño y aplicación de las reglas de paridad cuando se postulan candidaturas, en este caso, locales², por ende, para alcanzar una paridad de oportunidades en el goce real y efectivo de los derechos humanos, es necesario remover obstáculos de toda naturaleza. En ese sentido, de acuerdo con el máximo tribunal del país, la paridad constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.
27. En tal sentido, la Superioridad ha sostenido que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, **formada por diversas reglas de acción, encaminado a establecer un piso mínimo, no así un techo**, para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad

² Sentencia recaída a la acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.



sustancial en el ámbito de participación política³.

28. De esta manera, la Sala Monterrey concluye en el precedente relatado, que, toda interpretación y aplicación de la normativa electoral, sobre todo, de las normas que constituyan o incorporen **medidas tendentes a crear condiciones para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de elección popular, debe ser para maximizar el acceso de las primeras**⁴.
29. Al respecto, los Lineamientos de Paridad que aplicó el Instituto Electoral local, constituyen una normativa reglamentaria encaminada a regular la implementación del mandato de paridad que constituye un eje rector de la función electoral según lo dispuesto en el artículo 3, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, y en ese sentido, le corresponde al Instituto Local desarrollar, conforme a los principios previstos en dicho ordenamiento, las disposiciones que permitan garantizar su observancia en términos de lo establecido en los diversos 87, primer párrafo, 97, fracciones I y XXXV, 143 bis y 143 bis, de la Ley Electoral local.

Respuesta a agravios

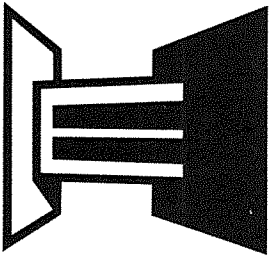
30. Se estima que es **infundado** el agravio del Partido Político Movimiento Ciudadano, ya que, contrario a lo que sostiene en su demanda, el PRI no vulneró el principio de paridad de género en su modalidad horizontal o transversal debido a las consideraciones que enseguida se exponen.
31. Lo anterior es así, ya que, contrario a lo que aduce el Partido actor, la regla de paridad horizontal que establece el artículo 146 bis 1, de la Ley Electoral Local y 14 de los Lineamientos de Paridad se cumplió al postular 7 planillas encabezadas por una candidatura del género femenino y 4 planillas encabezadas por el género masculino, siendo la candidatura excedente del género femenino fue correcta. Lo anterior se verificó bajo el siguiente esquema que es citado por la responsable, y replicado por el Partido actor en su demanda.

Total de postulaciones a las Presidencias Municipales				
H corresponde al género femenino; y M al género masculino				
Pares	Bloque 1		Bloque 2	
Postulación única	Dr. Arroyo H		San Nicolás de los Garza M	Hidalgo M
1	Aramberri M	Allende M	San Pedro Garza García M	Villaldama H
2	Dr. González H	Pesquería M		
3	Mier y Noriega M	General Bravo H		

32. En tal sentido, se estima inexacto que, dentro del bloque 1 de competitividad se aduzca que no se satisface el principio de paridad de género de manera horizontal, ya que, en principio, debe estimarse que, desde una perspectiva, primero global, las postulaciones sí se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 15

³ Al respecto, ver la sentencia recaída al expediente: SUP-REC-170/2020.

⁴ Citando para tal efecto la sentencia de Sala Superior de clave: SUP-REC-986-2018 que, en lo que interesa, estableció [...] el principio de paridad no está configurado para causar perjuicio a un determinado género, sino que, está encaminado a mejorar las condiciones de acceso de las mujeres a puestos de toma de decisión; por lo que, toda interpretación y aplicación de la normativa electoral, debe ser para maximizar ese acceso, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

de los Lineamientos de Paridad, debido a que la distribución para los 51 ayuntamientos del Estado, estaban distribuidos en 2 bloques de competitividad, así como la conformación de pares.

33. Conforme con lo anterior, se advierte que, en la postulación única, dentro del bloque 1, no se advierta la obligación de postular una mujer, toda vez que el Partido actor parte de una interpretación sesgada de las normas de paridad, sin que se advierta tampoco que combata de manera frontal y eficaz los razonamientos de la responsable para verificar ese principio constitucional.
34. En efecto, el artículo 15 de los Lineamientos de Paridad dispone que, tratándose de la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales, se observarán las reglas que allí se plasman y son transcritas enseguida.

Paridad transversal

Artículo 15. En ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar lo establecido en el párrafo anterior, se deberán observar las reglas siguientes:

I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los 25 municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los 26 municipios restantes, y postular por lo menos en 50% al género femenino en las candidaturas a las Presidencias Municipales en cada bloque; respetando que en el primer bloque la candidatura excedente sea para dicho género.

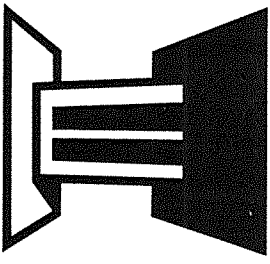
En la definición de la prelación de los municipios para formar los bloques a que se refiere el artículo 146 bis 2, fracciones I y 11, de la Ley, se usará optativamente por cada partido político o coalición, los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar este con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores en la elección de Ayuntamientos, los cuales están contenidos en el **Anexo 2** de los Lineamientos. Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a Presidencias Municipales en la elección de Ayuntamientos para dicha coalición.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

II. Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule a una persona del género femenino, como se muestra en el **Anexo 3** de los Lineamientos.

III. En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

La única excepción para que la postulación única pueda ser asignada al género masculino será en el supuesto de que, posibilitando la reelección a personas del género femenino dentro de un determinado par y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino.

IV. En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género femenino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común podrá permitir la postulación de ambas, con la finalidad de maximizar su derecho y la paridad flexible.

V. En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género masculino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común, definirá cuál de las postulaciones debe ceder ante la paridad, con la finalidad de dotar de un efecto útil y material a este principio constitucional.

...

35. A partir de los razonamientos que efectúa la autoridad en el acuerdo reclamado, a la luz de las valoraciones que efectúa esta autoridad, se estima que no existió dentro de la postulación del bloque 1 de competitividad, una afectación al principio de paridad horizontal y transversal, debido a que, según se aprecia meridianamente, en el municipio de Dr. Arroyo si bien fue postulado un hombre, eso no implica que tuviera que haber sido postulada una mujer, conforme al marco normativo transcrito.
36. Esto es así, ya que el Partido actor aduce que a partir del principio de máxima alternancia la postulación debe ser del género femenino en ese municipio y no un hombre. Al respecto, se estima que el artículo 15, fracción III, de los Lineamientos de Paridad invocados, no sostiene tal supuesto, puesto que, contrario a lo que expone el agraviado, en el caso en particular escapa a su consideración que la postulación única en primer bloque, se actualiza el supuesto de excepción contenido en la segunda parte de la fracción mencionada que dice lo que enseguida se transcribe.

La única excepción para que la postulación única pueda ser asignada al género masculino será en el supuesto de que, posibilitando la reelección a personas del género femenino dentro de un determinado par y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino.

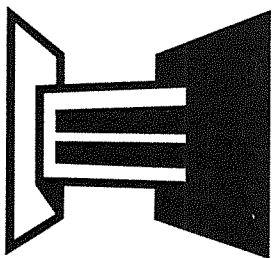
37. En tal sentido, es perfectamente sostenible lo que sostuvo la responsable cuando afirma que, tratándose de ese bloque, se actualiza el supuesto señalado previamente, es decir, el PRI cumplió con la mencionada fracción, al postular una persona del género masculino, en una única postulación de primer bloque, y un par de mujeres en el mismo bloque, puesto que, ello posibilitó la reelección de candidaturas, que, en este caso, resultó ser la postulación de la Presidencia Municipal de Aramberri, en las relatadas circunstancias y bajo la hipótesis fáctica actualizada, dicho supuesto normativo se cumplen, por lo que, dadas las circunstancias es suficiente que el PRI haya postulado en ese bloque una mujer que se encontrara en ese supuesto para actualizar dicha excepción.

38. Tampoco es sostenible el argumento del Partido Movimiento Ciudadano, en el sentido de que las postulaciones del PRI, en el caso de Aramberri y Allende (en

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



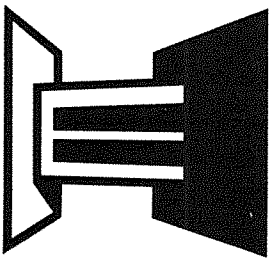
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

el par 1 del bloque 1) y San Nicolás de los Garza e Hidalgo (en el par 1 del bloque 2) transgreden lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos de Paridad, fracción IV, toda vez que dicho supuesto normativo no prohíbe la postulación de dos mujeres en un mismo par, sino que lo que la norma regula es que, cuando se encuentran dos personas del género femenino con posibilidades de reelección, los partidos políticos podrán permitir la postulación de ambas, más ello no significa que una fórmula de mujeres solo pueda ser postulada en ese supuesto, sino que, en cambio, dicha fracción establece una facultad potestativa a dichas entidades políticas para incluir a la fórmula que se encuentre en dicho supuesto.

39. Por las razones anteriores es que el principio de paridad de género en su modalidad horizontal y transversal no resulta vulnerado, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos de Paridad, el mismo es un principio de optimización flexible, que, en este caso en concreto, favorece la postulación de las mujeres en la participación política de manera efectiva.
40. Lo anterior, constituye una correcta interpretación del principio de paridad de género, al permitir la sobrerrepresentación del género femenino pues, contrario a lo que indica el Partido actor, fue correcta la conclusión alcanzada por la responsable, toda vez que es parte de la doctrina jurisprudencial de Sala Superior garantizar una mayor participación del género femenino, se justifica que las mujeres superen en términos cuantitativos la integración del órgano municipal⁵.
41. Este órgano jurisdiccional sostiene entonces que, el principio de paridad no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el cincuenta por ciento (50%) de cada género⁶. Por ende, fue válido que la autoridad responsable determinara un máximo de participación de mujeres y no uno menor.
42. Sostener lo contrario, como lo pretende el Partido inconforme, implicaría restringir el efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se verían limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedieran la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en este caso, además de vulnerar el principio de autodeterminación partidista que llevó a la elección de postular una mayor cantidad de mujeres.
43. Bajo ese contexto, se considera que no existe la vulneración de la que se queja el actor por la conformación en un porcentaje mayor del género femenino en la renovación del órgano municipal, pues ello fue consecuencia directa del principio de autodeterminación partidista. Por el contrario, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, mediante una interpretación no neutral, sino teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres.

⁵ Ver: Jurisprudencia 11/2018, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p. 26 y 27.

⁶ Ver sentencia: SUP-JDC-9914/2020.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

44. Luego entonces, la interpretación literal y regresiva que buscan y pretende el Partido actor, y aspira a ser neutra, no resulta factible en la medida que resulta contraria a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, como se ha sostenido con antelación, la paridad de género es un mandato de optimización flexible, implica admitir una participación mayor de mujeres que aquella que se entiende estrictamente en términos cuantitativos, ya que también deben atenderse a los factores históricos, sociales, culturales, políticos, que han contribuido a la discriminación estructural del grupo de las mujeres en los ámbitos de participación, con el fin de transformar esa situación.
45. En tal sentido, la postulación total de cada uno de los bloques también favorece la paridad de género, al postular 4 mujeres (de un total de 7 postulaciones) en el 1, y 3 mujeres (de 4 postulaciones), y en total 7 mujeres y 4 hombres, lo cual optimizó el principio constitucional anotado, a partir del contexto fáctico y las premisas normativas a las cuales estaba obligado.
46. Por las razones expuestas, se declara **infundado** el agravio del Partido actor, y se **confirma** el acto reclamado.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado.

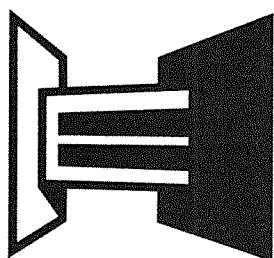
Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**, con el voto en contra de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, ante la presencia de **Fernando Galindo Escobedo**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe.**


MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES


MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VOTO EN CONTRA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-032/2024.

Emito el presente voto particular, pues **no comparto** las consideraciones ni el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas, por lo siguiente:

La sentencia determina **confirma** el acuerdo reclamado, al considerar que en las presidencias municipales postuladas por el Partido Acción Nacional, sí se cumple con el principio de paridad de género en su vertiente transversal y horizontal, toda vez que, era posible que en el bloque 1 de ayuntamientos, **se postulara como candidatura única a un hombre, pues en el primer par se postularon dos mujeres, sin que sea obligatorio que las mismas se encuentren en un supuesto de reelección.**

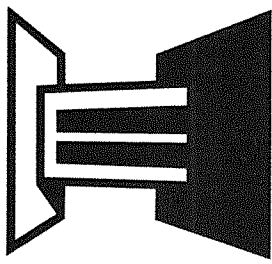
Para fijar el contexto del presente asunto y, con la finalidad de que este voto sea claro, es necesario establecer la distribución de géneros que realizó el Partido Acción Nacional, siendo la siguiente:

Total de postulaciones a las Presidencias Municipales			
H corresponde al género femenino; y M al género masculino			
Pares	Bloque 1		Bloque 2
Postulación única	Dr. Arroyo H		San Nicolás de los Garza M
1	Aramberri M	Allende M	Hidalgo M
2	Dr. González H	Pesquería M	San Pedro Garza García M
3	Mier y Noriega M	General Bravo H	Villaldama H

En la tabla, en el bloque 1, par 1, en el ayuntamiento de Aramberri, Nuevo León, se postuló una mujer que se encuentra en el supuesto de reelección, mientras que, en Allende, Nuevo León, no se actualiza este supuesto.

Con base en lo anterior, la responsable determinó que era procedente postular a un hombre en la candidatura única, puesto que en el citado bloque y par se encontraban postuladas dos mujeres, y una de ellas se encontraba en el supuesto de reelección. Como se refirió anteriormente, dicha decisión fue confirmada por la mayoría de las magistraturas de este Tribunal, al interpretar las normas de paridad en el mismo sentido que la responsable.

Al respecto, no comparto lo anterior, pues **considero que se parte de una interpretación errónea** del artículo 15 de los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024, el cual establece lo siguiente:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“Artículo 15. En ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar lo establecido en el párrafo anterior, se deberán observar las reglas siguientes:

I. (...).

II. (...).

*III. En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, **para quedar como postulación única compuesta por el género femenino**, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.*

*La **única excepción** para que la postulación única pueda ser asignada al género masculino será en el supuesto de que, **posibilitando la reelección a personas del género femenino dentro de un determinado par y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino**”.*

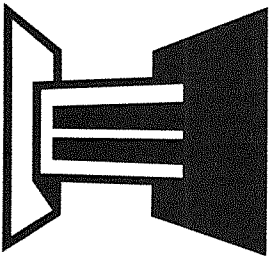
(énfasis añadido).

De lo anterior, se puede arribar a la conclusión que, **por regla general, las postulaciones únicas deben ser asignadas solo para mujeres**; sin embargo, existe una excepción a la regla, siempre y cuando concurren los siguientes dos supuestos: **a)** que en un par se reelijan dos mujeres y, **b)** que, sumadas las candidaturas del bloque, predomine el género femenino.

Por tanto, si uno de los dos supuestos no se actualiza, no puede postularse a un hombre en una candidatura única, sino que es necesaria la concurrencia de los anteriores supuestos para garantizar la paridad de género en los registros de las candidaturas.

En mi opinión, las postulaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en el primer bloque de competitividad, **no cumple con el primero de los supuestos**, toda vez que solo una de las dos mujeres postuladas se encuentra en posibilidades de reelección, y el referido Lineamiento habla de **“personas”** (en plural) en **“un determinado par”** (acota a un par); por lo tanto, si un par se compone de dos personas, desde mi perspectiva resulta claro que la exigencia de la norma es que ambas personas del género femenino estén en el supuesto de la elección consecutiva.

Lo anterior es así, pues lo que se busca proteger con los Lineamientos en cita, es que sea privilegiada la participación política de las mujeres; de modo que, la disposición que autoriza la postulación de un hombre en una candidatura única, **debe ser interpretada de forma rígida**, cuestión que no se logra con la



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

conclusión realizada por la responsable y confirmada por la mayoría de las magistraturas de este Tribunal.

En consecuencia, como la mayoría de mis pares no apreciaron el caso conforme a las consideraciones aquí desarrolladas, es que formulo el presente voto en contra.

CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro.- **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de trece fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[Handwritten mark]